

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos, de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

Importantísimo.

BENEFICENCIA.

inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperacion del Gobierno si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otras existen fuera de algunas pocas capitales donde Autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades: Generalizar pues á todas las provincias de la Monarquía aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se crean no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de ahorros de ocupacion suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aqui ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economías; que otras imponentes en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores; y que la posesion de tan escasa suma como la que en muchas Cajas constituye el máximo del capital admisible con interés, no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economías, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familias previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el límite de la cuota semanal, y no señalar ninguno al capital admisible á cada imponente, será pues el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las Cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitacion las mayores sumas, y paga un interés de 5 por 100 por las que se entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de 15 dias, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institucion. Esta Caja, que tiene por hipoteca y garantía todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de

cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la Monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las Cajas de ahorros que no alcancen á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, asi como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en mas de 3 1/2 por 100, porque con el 1 1/2 restante habrá que cubrir  
Primero. Los gastos de administracion y contabilidad.  
Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interés la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 reales.

Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á 1 1/2 y tres por 100 de cantidades que no excedan de 100 rs. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningun derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las Cajas que abonan hoy el 4 por 100 á sus imponentes, y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Las Cajas de ahorros en la general de Depósitos no debe considerarse como su unico y definitivo empleo. Sin contar con ellos seria imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventurado seria abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las Cajas de ahorros, será cuando haya trascurrido el tiempo necesario para reunirlo.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de depósitos.

Los Montes de Piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interés alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponden, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas parentóricas de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aqui la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas, si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede facilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 1 1/2 por 100 en los préstamos que no excedan de 50 rs., un 3 por 100 en los que pasen de dicha cantidad y no lle-

guen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse so pretexto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes convendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prebendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable, no haciendo prestamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Cortes ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa ajena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los Códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el Gobierno á las Cortes, previa la venia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, SEÑORA, muy en resumen las razones principales en que se funda el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en Aranjuez 29 de Junio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los gobernadores y de los ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1,000 rs.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un interés de 4 por 100, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de quince dias é interés anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se espresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2,000 rs. por sí ó por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita, sin embargo, por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como escepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas,

contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una junta de gobierno, presidida por el gobernador de la provincia en las capitales, y por el alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el gobierno á propuesta en terna de la misma junta, elevada por conducto del gobernador: el de los vocales de las juntas de sucursal se hará por el gobierno respectivo en la misma forma. Para constituir las juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los gobernadores y los ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura parroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11.º Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12.º Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto, reúnan el capital necesario, á juicio de las juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13.º Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma junta de gobierno.

Art. 14.º Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15.º Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5,000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16.º Tambien podrán hacerse préstamos sobre prendas de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17.º Un tasador nombrado por la junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten al empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el maximum de la cantidad que puede prestarse sobre ello.

Art. 18.º Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19.º Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la deuda del Estado, se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20.º Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamas por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21.º Trascorridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22.º Los Montes exigirán por las cantidades que presenten un crédito anual que será 1 1/2 por 100 en las cantidades

desde 10 á 50 rs., 2 por 100 desde 51 á 100 rs., 6 por 100 desde 101 á 5,000 rs. La persona que haya contraído un préstamo al 1 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo día en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de días, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovación de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelación, reproduciendo tres veces el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitación pública ni fuera de ella, los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos respectivos, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existan en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las juntas de gobierno, con aprobacion del gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporción que las mismas juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobacion del gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva

disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse estensiva á los empeños de 100 rs., cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del gobernador de la provincia, se ha de someter á mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los gobernadores, de acuerdo con las juntas de gobierno, y serán aprobados por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

*El anterior Real decreto que dicta las disposiciones convenientes para fundar cajas de ahorros y montes de piedad en las capitales de provincia, y casi todos los pueblos de mayor importancia, proporcionará á todas las clases de la sociedad, desde el momento en que se hayan instituido ambos establecimientos, los beneficios que la inagotable piedad de S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha propuesto.*

*Tan luego como se halle establecida en esta provincia la Caja de ahorros, conforme al presente Real decreto, es indudable que todas las familias, los artesanos, los jornaleros y los sirvientes, podrán formar, depositando semanalmente los economías de sus asiduos trabajos, un capital reproductivo con el cual tendrán un eficaz auxilio para el porvenir, y contarán un seguro remedio con que atender á reparar cualquiera desgracia ó accidente fortuito.*

*Conocidas son de todos las inmensas ventajas que ofrecen los montes de piedad. En tan filantrópicas casas, el labrador encuentra mediante á una ínfima retribucion un préstamo que salva sus cosechas y las aumenta su valor; el artesano, los infelices jornaleros, las clases todas de la sociedad hallan tambien alivio y consuelo; pues en consonancia con lo mandado por S. M. se admiten en ellas, así las herramientas de oficios, alhajas, prendas lavadas y de uso y demás objetos, siempre que tengan un valor en venta proporcionado á la cantidad que se preste.*

*Las consideraciones que el sabio gobierno de S. M. presenta en el preámbulo del Real decreto, demuestran la conveniencia y la utilidad de crear y fomentar las cajas de ahorros y montes de piedad, y ellas por sí solas excitan el patriotismo de todas las personas ilustradas para que espontáneamente secunden la realizacion de un pensamiento, cuyos beneficios alcanzan á todos los individuos, proporcionando á unos un consolador porvenir en su ancianidad, á otros el alivio de sus padecimientos y recursos con que atender á sus enfermedades y desgracias, y á otros finalmente, los socorros que sólo estos establecimientos benéficos y caritativos pueden facilitar, proporcionando á los padres la mas ventajosa colocacion de sus hijos, y el que puedan en su día eximirles del servicio militar.*

*En su consecuencia me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, curas párrocos y de todas las personas ilustradas de esta provincia, que en union de las corporaciones municipales contribuirán con sus filantrópicos sentimientos á la pronta creación de tan útiles establecimientos, proponiendome al efecto en cuantas observaciones crean conducentes á secundar los deseos del ilustrado gobierno de S. M., en conformidad con las necesidades de la mayoría de los habitantes de esta provincia. Segovia 4 de Julio de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.*

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

En los primeros cinco días de Julio inmediato deben los Ayuntamientos remitir á esta Administración principal, las certificaciones de los productos de propios ingresados en poder de los depositarios, así como satisfacer el 20 por 100 de su importe en la Tesorería de rentas de la provincia, sin esperar á que les recuerde el cumplimiento de este interesante servicio, por el que procederé con arreglo á instrucciones sin otro aviso.

En 9 del actual reiteré á los Ayuntamientos morosos la remesa de iguales certificaciones y pago del 20 por 100, correspondiente al primer trimestre, y es el día que aun faltan algunos por llenar tan importante obligación; y estando dispuesto á despachar de apremio contra los que resulten en descubierto por tales documentos, he creído conveniente darles este segundo y último aviso para que se apresuren á hacer uso de él hasta el día 8 del próximo Julio, transcurrido el cual saldrán comisionados por cuenta de los mismos Ayuntamientos en busca de las espresadas certificaciones. Segovia 25 de Junio de 1853.—Agapito Gozalo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime.**

Don Manuel Allonca y Ron, Alcalde constitucional del concejo de Grandas de Salime, ejerciendo funciones de juez de primera instancia de este partido por falta de propietario, &c.

Hago saber: que habiéndose fugado de la cárcel de este partido Juan la Cuesta, vecino de Pontinela, concejo de Nabia; Ignacio Parronda, vecino de Buseca, en Luarca; Manuel Fernandez Mojardin, vecino del Villar de Durazo; Juan Rua, vecino de Jurada, de la parroquia del Valledor, en Allande; Francisco Trabadelo, vecino de Teyeira, en este Concejo; Antonio Fernandez, vecino de Linares, en el de Ibias, y Manuel Lopez, que lo es de Villarin de Arriba, en Buron, todos en esta provincia, á escepcion del último que es correspondiente á la de Lago, procesado el primero por falso testimonio y sentenciado por el inferior á veinte y siete meses de presidio correccional; el segundo, tercero, cuarto y quinto por varios hurtos; hallándose condenado el cuarto á treinta y dos meses de igual presidio; el sexto por hurtos, amancebamientos y vagancia y sentenciado á veinte y un meses del mismo presidio, y el último por robo y condenado por el inferior en diez años de presidio; he acordado excitar el celo de V. E. y encargar á los señores Jueces, Alcaldes y mas autoridades á quienes el cumplimiento de este corresponda, la captura de los referidos procesados, cuyas señas á continuacion se espresarán, los que con la seguridad debida remitirán á este Juzgado caso de ser aprehendidos, insertando el presente al efecto en el Boletín oficial de esa provincia. Dado en la villa de Grandas de Salime á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Manuel Allonca y Ron.—De su mandado, Pedro Antonio Seto.

**SEÑAS DE LOS PROCESADOS.**

**Juan Cuesta.** Edad 46 años, estatura alta, cara flaca, color bueno, pelo y cejas negro, ojos negros; viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de pana, y cachucha con visera.

**Ignacio Parrondo.** Edad 32 años, estatura corta, cara ancha, color bueno, pelo negro, barba id., patilla; viste pantalon blanco, almilla pajiza, faja encarnada, y pañuelo á lo curro en la cabeza.

**Manuel Fernandez Mojardin.** Edad 30 años, estatura completa, cara redonda, color bueno, pelo castaño, barba id., con patilla; viste pantalon de estopa, chaqueta de paño pardo y un pañuelo en la cabeza.

**Juan Rua.** Edad 40 años, estatura completa, cara ancha, color trigüeño, pelo y cejas castaño, con la mirada gacha; viste calzon y chaqueta de sayal viejo, pardo, sin mas prendas.

**Antonio Fernandez.** Edad 34 años, estatura regular, cara regular, color trigüeño, pelo y cejas negro, sobre cejudo; viste pantalon de paño pardo usado, chaqueta encarnada, sombrero calañés y zapatos.

**Francisco Trabadelo.** Edad 42 años, estatura alta, cara larga, color trigüeño, pelo y cejas castaño, barba id. poco poblada, es vizco de un ojo y algo tartamudo; viste calzon de estopa, chaqueta de paño pardo usada, sombrero ancho y zapatos viejos.

**Manuel Lopez.** Edad 34 años, estatura completa, cara redonda, color trigüeño, pelo y cejas castaño, ojos id., barba cerrada, y tiene habla de muger; viste pantalon de casiana viejo, chaqueta de paño pardo usada, zapatos viejos y un pañuelo á la cabeza.

**Comision superior de Instrucción Primaria de la provincia de Madrid.**

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes, esta comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior el día 18 de Julio próximo, á las nueve y media de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados presentarán previamente en la secretaría de esta comision, establecida en el piso segundo del Gobierno de la provincia, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en la depositaria de la universidad de esta corte y el de los de examen en poder de D. Manuel Serantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto 2.º de la derecha. Madrid 18 de Junio de 1853.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, por defuncion del que le obtenia; consta esta poblacion de 150 vecinos; su dotacion consiste en 30 rs. anuales que paga cada vecino, cobrados por trimestres por los Señores de este Ayuntamiento, advirtiéndose que los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á la secretaría del mismo, y su provision será el día 10 de Julio. Muñozpedro 29 de Junio de 1853.—El alcalde, Cipriano Pastor.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**AVISO.**

En los Hospitales general y militar de Madrid, está abierta la matricula de ministrantes hasta el día 15 del presente mes. Segovia 1.º de Julio de 1853.

Se vende una casa en esta ciudad á la calle de la Puerta de San Juan, con jardin, merced de agua, pozo, etc.; siendo además bastante capaz.

Quien quisiere tratar de ajuste pasará á la imprenta de Espinosa.

En el día 28 del pasado, por la tarde, se ha extraviado á Venancio Borreguero, vecino de Santiuste de Pedraza, una yegua que ha comprado en la feria de San Juan, á los gitanos, y consta haber sido de Pascual Garcia, vecino del Campo de Cuellar, negra, sin tener divisa de pelo blanco, edad de 5 á 6 años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, delgada de pescuezo, sin hacer el clin, y un poco esquilado el tronco de la cola, herrada de las manos; si alguna persona supiere su paradero le avisará, que le dará el hallazgo.